



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Monitorio
Demandante	Dimagra Colombia S.A.S en Liquidación
Demandado	Arquitectura y Concreto S.A.S.
Radicado	11001 40 03 069 2021 00141 00

Al amparo del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar **SENTENCIA ESCRITA** dentro del presente juicio.

### ANTECEDENTES

La sociedad Dimagra Colombia S.A.S en Liquidación, en causa propia, convocó a proceso monitorio a la compañía Arquitectura y Concreto S.A.S., con el fin de obtener el pago de \$8'671.096,00 y \$2'336.836,00 sumas correspondientes a saldos de retegarantías de las obras Central Park y Séptima Avenida, respectivamente.

Por auto de 25 de junio de 2021<sup>1</sup>, el despacho dispuso requerir a la sociedad demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 421 del Código General del Proceso.

La demandada se notificó de forma personal del auto de requerimiento, el 21 de julio de 2021<sup>2</sup>, quien, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y excepcionó *“incumplimiento contractual de Dimagra”*,

---

<sup>1</sup> Documento 13 del expediente digital.

<sup>2</sup> Pergamino 14 *ibidem*.

*“imposibilidad jurídica de reclamar el pago del contrato, habiendo incumplido éste la parte demandante”, “compensación”, “ausencia de los elementos que estructuran responsabilidad – Inexistencia del daño antijurídico imputable a Arquitectura y Concreto” y “genérica”, fundamenta la primera y la segunda en que fue la parte demandante quien incumplió con las condiciones contractuales en los proyectos de Toscana, Central Park y Séptima Avenida, lo que produjo que Arquitectura Y Concreto S.A.S. (demandada) en su necesidad de culminar las obras sufriera perjuicios al tener que incurrir en extra costos para concluir las actividades que Dimagra S.A.S. (demandante) dejó de cumplir, o corregir los daños que causó.*

La tercera, en que es un medio de extinción de las obligaciones, y que esta debe alegarse entre las partes que obren como deudoras y acreedores, que para el caso son ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. y DIMAGRA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, por lo que es posible esta figura jurídica, usando las sumas de dinero retenidas por concepto de retegarantía para saldar las cuentas, por el incumplimiento de la sociedad demandante.

La cuarta, sustentada en que Arquitectura y Concreto no desarrollo acto dañoso alguno, dado que el no pago de las retenciones que se reclama tiene una causa legítima y es compensar o cubrir las sumas de dinero que quedó adeudando Dimagra. La decisión de usar la retegarantía no es caprichosa, es la aplicación de lo pactado como consecuencia directa del incumplimiento de la demandada.

La última, bajo el argumento de que si el despacho encuentra probada cualquier excepción la declare de oficio.

Al descorrer el traslado de los medios de defensa, la sociedad promotora del juicio solicito desahuciar las pretensiones propuestas, por cuanto el incumplimiento en los contratos de obra, se debió a cambios inesperados en los diseños de los planos de los suministros a instalar por parte de la sociedad demandada y el incumplimiento por parte de otros contratistas en la instalación de ventanas, pisos y en la aplicación de pintura, circunstancias que llevaron a un retraso en la instalación de los suministros por parte de DIMAGRA COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN.

Igualmente, indicó que, todas esas situaciones adversas fueron objeto de un acuerdo conciliatorio directo que se dio entre las partes y que como consecuencia origino las obligaciones de las que se reclama su pago, como se puede observar en la trazabilidad de los correos, anexos con la demanda.

Cumplido el trámite de rigor, el juzgado en audiencia celebrada el 21 de abril de 2022<sup>3</sup>, dispuso proferir sentencia escrita conforme a lo estipulado en numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso.

## CONSIDERACIONES

El Despacho entra a decidir de fondo pues, se evidencia que se reúnen los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al juicio, y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y no existen irregularidades que comprometan lo actuado.

En lo que hace relación a la competencia del juez en este asunto recordemos que el inciso primero del art. 419 del C.G.P. señala:

*“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.”*

De la lectura desprevenida de la norma transcrita se concluye que la misma no impone que la suma de dinero que se persigue, deba provenir de una relación específicamente civil, comercial o laboral etc. o cualquiera otra. Simple y llanamente condiciona a que su nacimiento provenga de una relación contractual.

Ahora bien, la sociedad demandante afirma que prestó los servicios de instalación de mesones de cocina y baños en los proyectos de Central Park y Séptima Avenida a la pasiva, destinando una suma de dinero para cada obra por concepto de retregarantía, circunstancia que se encuentra documentada en los contratos “CONTRATO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN NO. 12160168 SUMINISTRO E INSTALACIÓN MESONES EN MÁRMOL APARTAMENTOS TIPO TORRE 1 Y TORRE 2 – OBRA SÉPTIMA AVENIDA”, “CONTRATO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN MESONES COCINA Y BAÑOS REFORMA NO. 1553015 OBRA CENTRAL PARK” y “CONTRATO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN MESONES ZONAS COMUNES NO. 12810649 OBRA CENTRAL PARK”, pero que la demandada se niega a cancelar so pretexto de que la parte demandante incumplió las obligaciones contractuales.

---

<sup>3</sup> Archivos 61 y 62 del expediente digital.

Lo anterior permite establecer que efectivamente, la obligación dineraria que aquí se pide reconocer, es de origen contractual y, por tanto, perseguible por este trámite especial monitorio.

Ahondando en el *sub judice* la actora pretende que se dicte sentencia mediante la cual se ordene al extremo demandado el pago de las sumas de \$8'671.096,00 y \$2'336.836,00 sumas correspondientes a los saldos de retegarantías de las obras Central Park y Séptima Avenida, respectivamente, para lo cual impetró proceso monitorio, el cual se encuentra regulado en el artículo 419 y siguientes del Código General del Proceso.

Ab initio, es imperativo indicar que el Juzgado avocará únicamente el estudio de los contratos de las obras Central Park y Séptima Avenida, por cuanto las pretensiones invocadas se sustentan exclusivamente en estas convenciones, por lo que en nada tiene ver lo alegado en la contestación de la demanda, en la réplica de las excepciones y lo indicado en la audiencia del 21 de abril de 2022, frente a las obras de Toscana, Santa Ana o cualquier otra que hubiese existido entre las partes, pues no son objeto de decisión en esta oportunidad.

De otra parte, debe resaltar el despacho, que el proceso monitorio se instituyó por el legislador “(…) como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigida a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. (…)” (Sentencia C- 726 de 2014 Magistrada Ponente: Martha Victoria Sáchica Méndez)

De igual forma la doctrina ha indicado que “*la finalidad del proceso monitorio es la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo y la consecuente ejecución a petición del acreedor*” (Carlos Alberto Colmenares Uribe, el Proceso Monitorio en el C.G.P.)

Así las cosas, observa el Despacho sin mayores elucubraciones que el fin del proceso monitorio es constituir o perfeccionar un título ejecutivo que no puede ser cobrado mediante un proceso de ejecución por carecer de requisitos formales.

Decantado lo anterior, el Despacho aborda el estudio de los elementos de prueba allegados al proceso a fin de determinar si se acredita el

cumplimiento de los requisitos exigidos para la viabilidad y buen suceso del proceso monitorio que ejercita la parte demandante.

En esta oportunidad, de la revisión de las pruebas documentales allegadas se concluye que el cobro de las sumas de \$8'671.096,00 y \$2'336.836,00, nació como consecuencia de una relación contractual previa existente entre las partes por la prestación de servicios de suministro e instalación de mesones de cocina, baños y zonas comunes, relación contractual que no fue negada por la sociedad demandada y, por el contrario tanto en la contestación de la demanda así como en el interrogatorio de parte absuelto por el representante legal, se acepta la existencia de sendos contratos de obra civil que obran como prueba documental en los archivos 4, 15 y 18 del expediente digital, de los cuales se deriva la existencia de obligaciones a cargo de las partes, que en lo que nos interesa en el presente asunto son:

*“TERCERA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. Son obligaciones del CONTRATISTA.*

*GENERALES:*

- a) Realizar las actividades necesarias y en los plazos establecidos, para el adecuado cumplimiento del objeto del presente contrato, teniendo en cuenta las actividades expresamente pactadas y las demás que le sean asignadas.*
- b) Ejecutar bajo su responsabilidad técnica y administrativa las actividades pactadas en el contrato y las necesarias para el cumplimiento de su objeto. EL CONTRATISTA es autónomo y no depende del CONTRATANTE.*
- c) El contratista se obliga para con el contratante a contar con los recursos propios suficientes humanos y técnicos para el cabal cumplimiento del objeto.*

*(...)*

*ESPECIALES*

- a) Ejercer la vigilancia técnica y administrativa tanto de los materiales como de los procesos de instalación objeto de este contrato con el fin de obtener la correcta realización de la obra de acuerdo con las especificaciones, cotizaciones, que se anexan al presente contrato y forman parte de mismo. El CONTRATANTE se reserva el derecho de rechazar cualquier parte de los productos que no estén acordes con las especificaciones del contrato.*
- b) Cumplir en forma eficiente y oportuna la labor contratada y aquellas obligaciones que se generen de acuerdo a la naturaleza de la misma.*
- c) El contratista entregará el suministro e instalación al contratante en la fecha señalada en el presente contrato y/o sus anexos.*
- d) Entregar los manuales de funcionamiento o mantenimiento, fichas técnicas de los productos y materiales, según el caso.*

*(...)*

*g) Otorgar garantía de calidad, idoneidad y buen funcionamiento de los productos y bienes suministrados e incorporados a la obra, hasta por el término descrito el presente contrato y responder frente al consumidor del bien por ellas.*

*(...)*

**CUARTA: OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE.** *Son obligaciones del CONTRATANTE.*

- a) Pagar oportunamente y en la forma establecida el valor del presente contrato.*
- b) Facilitar el acceso y entregar toda la información requerida por el CONTRATISTA y disponer el apoyo logístico necesario para el cumplimiento del objeto del presente contrato.*
- c) Verificar el cabal cumplimiento del objeto y las obligaciones del presente contrato a través de la interventoría, si la hubiere.”*

De lo expuesto, para el Despacho es evidente que se trata de dos contratos de obra civil, pues la demandada al suscribir los contratos se obligó a pagar al contratista (Demandante) por el suministro e instalación de mesones de cocina, baño y de zonas comunes en las obras de Central Park y Séptima Avenida.

Igualmente, no se alberga duda sobre el hecho de que fue la sociedad demandante quien prestó los servicios como contratista en las obras de Central Park y Séptima Avenida, pues la documental recaudada en el plenario da cuenta de ello, así lo expresó también el representante legal de la sociedad demandante y los testigos convocados reconocieron esa circunstancia, en las declaraciones rendidas en la audiencia del 21 de abril de 2022.

De entrada, respecto **del contrato de la obra de Central Park**, es imperativo precisar que, el actor logró probar la existencia de una obligación de carácter dinerario que no le ha sido sufragada o cubierta por la empresa demandada, por cuanto del material probatorio recaudado en el plenario, se probó que la sociedad Dimagra Colombia S.A.S. culminó a cabalidad el contrato de suministro e instalación de los mesones de cocinas y baños, pues el representante legal de la compañía demandada Arquitectura y Concreto S.A.S. confesó<sup>4</sup> en su declaración rendida en la vista pública del 21 de abril de 2022, que el contrato “*fue terminado en su totalidad*”<sup>5</sup> y además, también

---

<sup>4</sup> Art. 194 del Código General del Proceso: Confesión por representante. El representante legal, el gerente, administrador o cualquiera otro mandatario de una persona, podrá confesar mientras esté en el ejercicio de sus funciones.

La confesión por representante podrá extenderse a hechos o actos anteriores a su representación.

<sup>5</sup> Minuto 34:45 y ss. de la audiencia.

indicó que se encuentra un “saldo a favor de [Dimagra Colombia S.A.S.] si es un contrato que con dificultades e incumplimientos pero al final se logró concluir y quedo un saldo pequeño a favor de [Dimagra Colombia S.A.S.]”<sup>6</sup>.

Igualmente, precisó que, tenían un “retenido de [Dimagra Colombia S.A.S.] alrededor de ocho millones de pesos (...) un dinero que se retiene mientras se da la garantía”<sup>7</sup>, suma similar a la que se cobra en la pretensión primera de la demanda.

De otra parte, mírese, que el testigo WILLIAM DAVID VILLATE BECERRA en su relato expresa que,

*“(…) era el director de obra de Central Park (…) la empresa Dimagra suministro en el proyecto Central Park mesones de cocinas y baños, el proyecto es un proyecto de apartamento de 117 apartamentos y la empresa Dimagra suministro todos los mesones de estos apartamentos, ellos tuvieron durante la ejecución de la obra tres contratos, tuvieron unos contratos (…) la ejecución de estos contratos fue bastante compleja por reiterados incumplimientos por parte de Dimagra los cuales están solventados en una serie de correos electrónicos e información que tengo entendido que se anexaron la respuesta de la demanda, donde ellos llegaron a tener atraso en suministro de los materias hasta de 95 días, estos atrasos durante la ejecución de obra perjudicaban bastante el proyecto por que terminaban retrasado la entrega a los propietarios finales de los apartamentos, lo cual nos traía un perjuicio como obra o como organización adicional a esto es importante aclarar que en el proyecto central park después de todas esas dificultades y con el animo conciliador de llevar a buen término el contrato dimagra término el suministro de estos mesones con un atraso importante y nosotros hicimos todo el proceso de recepción de estos mesones de la obra entregada para poder validar que se podía pagar. La obra correctamente ejecutada y correctamente entregada se pagó de forma adecuada y en este momento no se le adeuda a Dimagra ningún dinero por ejecución de obra, el dinero que ellos reclaman es un dinero de la retención de garantías de este contrato, esa retención de garantías es una que hace cada vez que se genera una acta de corte con el avance de obra de las actividades ejecutadas por parte del contratista, esa retención de garantías equivale al 10% del pago de cada una de la facturas en el proceso de liquidación de los contratos se hizo una serie de revisiones para conciliar el valor de esa retención de garantías al final equivalía alrededor de dieciséis millones quinientos mil pesos de los cuales dimagra tenía*

---

<sup>6</sup> Minuto 32:00 y ss. ibídem.

<sup>7</sup> Minuto 36:20 y ss. ejusdem

*pendiente un descuento de dos millones setecientos ochenta mil pesos por obras mal ejecutadas y por daños de algunos materiales del proyecto central park eso nos da un saldo de trece millones quinientos mil pesos de retención de garantías pero esa retención de garantías entraba a cruzar con los otros proyectos de séptima avenida y el proyecto toscana de los anticipos que no se amortizaron en estos proyectos porque dimagra no ejecuto el 100% de los contratos y no logro amortizar el anticipo de esas actividades ejecutadas en esos proyectos(...)"<sup>8</sup>*

Adicionalmente el testigo JORGE ALBERTO GARCIA VANEGAZ, respondiendo a la pregunta del Despacho, indica sobre el particular que las sumas retenidas en garantía, también se efectuaban cuando existían saldos en otros contratos del mismo contratista.<sup>9</sup>

Efectuando un análisis de estos medios de prueba, debe concluirse que, la sociedad demandante, aunque con dificultades logró ejecutar la totalidad del contrato de suministro e instalación de mesones de cocinas y baños de la obra Central Park, pues finalmente logró la entrega de los mesones en los 117 apartamentos pertenecientes a la obra.

Igualmente, resulta evidente que las partes coinciden prácticamente en la suma que resultó a favor del contratista respecto de este contrato luego de su terminación y luego de la labor de liquidación de cuentas y saldos efectuada por cada uno de ellos, por lo que aquella se ajusta evidentemente a las exigencias del artículo 419 del CGP.

Conforme a lo anterior, se evidencia que la diferencia existente radica en la retención de garantías, pactada en la cláusula octava denominada Fondo de Reserva, que la demandada efectuó al contratista, por cuenta de otros contratos en los que pretexta tener saldos a favor, sin embargo, a juicio de este despacho dicha retención unilateral, solo está regulada convencionalmente para las cuentas del mismo contrato, no siendo viable aplicarla para toda una relación comercial como pretende la sociedad demandada-

Así las cosas, resulta ilegítima a este respecto, la retención de saldos efectuada por Arquitectura y Concreto SAS, pues ciertamente no tiene respaldo en ninguna norma contractual o legal.

---

<sup>8</sup> Minuto 1:21:44 y ss. de la vista pública del 21 de abril de 2022.

<sup>9</sup> Ver minuto 2:07:35 *ejusdem*.

Merced a lo anterior, síguese que la parte demandante le adeuda a la actora, la suma retenida como garantía del contrato Central Park, que se persigue en la presente demanda monitoria.

Así las cosas, se condenará a la sociedad demandada Arquitectura y Concreto S.A.S., al pago de la suma de \$8'671.096 por concepto de saldo de rete garantías de la obra Central Park junto con sus intereses moratorios, los cuales deberán ser liquidados desde el 12 de septiembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa legal establecida en el artículo 2232 del Código Civil, de acuerdo a lo dispuesto en el proveído datado el 25 de junio de 2021 y se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor.

Sin embargo, si la anterior pretensión tiene vocación de prosperidad, no acontece lo mismo **frente a la pretensión de pago de retención de garantías de la obra de Séptima Avenida**, por cuanto de las pruebas arrimadas al plenario, se probó que la parte demandante incumplió el “*CONTRATO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN NO. 12160168 SUMINISTRO E INSTALACIÓN MESONES EN MÁRMOL APARTAMENTOS TIPO TORRE 1 Y TORRE 2 – OBRA SÉPTIMA AVENIDA*”, pues no culminó con la entrega de los todos los mesones, de acuerdo la confesión realizada por el representante legal de la sociedad demandante en la audiencia tantas veces referenciada, donde indicó que el contrato de séptima avenida “(…) *no se concluyo no se concluyo nada solamente hicimos como el 70% de la obra (…)*”<sup>10</sup> y que este fue terminado de manera verbal.

A la par, existe documental dentro del expediente que da cuenta de una serie de memorandos emitidos por la interventoría de la obra Séptima Avenida, Ingeniero Oscar Andrés Álvarez, los cuales refieren la falta de instalación de los mesones en la torre 1 de la obra de Séptima Avenida y uno puntualmente de fecha del 20 de septiembre de 2017, y que a la fecha solamente se han instalado los mesones en un 71% de la torre 1 de la obra en cita, por lo que le solicita la culminación de la obra<sup>11</sup>, lo que evidentemente acredita el incumplimiento de esas obligaciones contractuales por parte del empresa demandante.

Es importante recalcar que no es de recibo el dicho del demandante, al argumentar que los correos electrónicos cruzados con el ingeniero William

---

<sup>10</sup> Minuto 1:0530 de la audiencia.

<sup>11</sup> Págs. 22 a 24 del archivo denominado “40. reclamo aseguradora incumplimiento Dimagra 7a Avenida” del expediente digital.

David Villate Becerra o el Secretario General Daniel E. Acosta Peña, son un acuerdo entre las partes, por las obligaciones pendientes por la sociedad demandada, porque de la simple lectura de los mismos, esta afirmación se cae de su peso, pues a decir verdad se trata simplemente de mensajes a través de medio electrónicos, que no cumplen los requisitos establecidos en la Ley 640 de 2001, para considerarse una conciliación, máxime, que en este documento no obra firma del representante legal de la compañía demandada para obligarse válidamente, como lo dispone el artículo 1502 del Código Civil.

Así las cosas, quedó probado que la parte demandante incumplió con sus obligaciones contractuales en la obra Séptima Avenida, por lo que evidentemente no se encuentra legitimada para el cobro solicitado conforme al numeral 5° del artículo 420 del Código General del Proceso.

Discurrido lo anterior, es pertinente avocar el estudio de las excepciones denominadas *“incumplimiento contractual de Dimagra”, “imposibilidad jurídica de reclamar el pago del contrato, habiendo incumplido éste la parte demandante”, “compensación”, “ausencia de los elementos que estructuran responsabilidad – Inexistencia del daño antijurídico imputable a Arquitectura y Concreto” y “genérica”,* propuesta por la pasiva, frente a la suma perseguida por la obra de Central Park.

Sin mayor elucubración, debe decirse que las excepciones que tratan sobre el incumplimiento del contrato no tienen vocación de prosperidad, pues quedó zanjado que la parte demandante cumplió a cabalidad con el suministro e instalación de los mesones en la obra de Central Park y que, en la actualidad cuenta con un saldo a su favor.

Si bien la parte demandada trajo al expediente una serie de documentos, a saber, correos electrónicos, actas de reunión, cartas de incumplimiento, comprobantes de egresos y demás, estos no tienen la vocación de desvirtuar la pretensión de la demanda, pues como se expuso en líneas precedentes, el representante legal de la sociedad demandada confesó que la obra fue terminada por la parte de la demandante e igualmente lo dijo el testigo conjunto William David Villate Becerra en su declaración rendida por la vista pública del 21 de abril de 2022.

De la **excepción de compensación** debe decir que esta se encuentra regulada en el artículo 1714 del Código Civil, señalando que *“cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.”*

Sin embargo, para que opere la compensación debe reunir calidades indicadas en el artículo 1715 de la misma codificación, las cuales son:

- “1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.*
- 2.) Que ambas deudas sean líquidas; y*
- 3.) Que ambas sean actualmente exigibles.”*

La compensación es una de las formas para extinguir las obligaciones, siempre que se cumplan los requisitos legales para su aplicación.

La compensación legal, es conocida como el cruce de cuentas, esta no sería viable cuando ambas obligaciones –o una de estas– no son exigibles en razón a que se encuentra pendiente el vencimiento del plazo o que se presente la condición suspensiva, como lo establece la norma en cita.

Aclarado lo anterior, tal medio de defensa no halla prosperidad, por cuanto la parte demandada no pudo probar que la obligación que pretende compensar fuere líquida y exigible.

En primer lugar, baste indicar que la parte demandada ni en la contestación de la demanda ni en el escrito de excepciones, hace referencia a ninguna cifra a cargo del contratista demandante, por lo que no se entiende entonces cual es la suma que se pretende compensar, tal indeterminación evidentemente da al traste con esta excepción.

Por lo demás no se evidencia en el proceso ningún documento proveniente del contratista, o proveniente de autoridad judicial donde se reconozca una cifra líquida y exigible, a cargo de aquel, para ser compensada por virtud de otros contratos, ello sin parar mientes en que el excepcionante como se ha dicho, fue incapaz de señalar una cifra concreta.

Nótese, que el objeto de este proceso monitorio, no puede extenderse a la liquidación judicial de los contratos existentes entre las partes, para determinar los saldos a favor de uno y otro, como se ha dicho la labor del despacho se encuentra referida con exclusividad a las pretensiones planteadas en el escrito incoatorio.

No se cumplen entonces los requisitos para que opere la compensación, de conformidad con lo normado en el artículo 1757 del C. Civil, reiterando entonces el fracaso de este medio exceptivo.

Por último, el Despacho no encuentra ningún medio exceptivo que deba declararse de oficio, como lo peticona el extremo pasivo.

Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva, en consecuencia, se condenará a la sociedad demandada Arquitectura y Concreto S.A.S., al pago de la suma de \$8'671.096 por concepto de saldo de rete garantías de la obra Central Park junto con sus intereses moratorios, los cuales deberán ser liquidados desde el 12 de septiembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa legal establecida en el artículo 2232 del Código Civil, de acuerdo a lo dispuesto en el proveído datado el 25 de junio de 2021 y se multará por el diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor y, por último, se negará la pretensión referente al contrato de la obra civil de Séptima Avenida.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones denominadas “*incumplimiento contractual de Dimagra*”, “*imposibilidad jurídica de reclamar el pago del contrato, habiendo incumplido éste la parte demandante*”, “*compensación*”, “*ausencia de los elementos que estructuran responsabilidad – Inexistencia del daño antijurídico imputable a Arquitectura y Concreto*” y “*genérica*”, propuestas por la sociedad demandada.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **CONDENAR** a ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. al pago de la suma de \$8'671.096,00 a favor de la compañía DIMAGRA COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, por concepto del saldo de rete garantías de la obra Central Park junto con sus intereses moratorias, los cuales deberán ser liquidados desde el 12 de septiembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa legal establecida en el artículo 2232 del Código Civil, de acuerdo a lo dispuesto en el proveído datado el 25 de junio de 2021.

**TERCERO: MULTAR** a ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. por la suma de **\$867.110** m/cte. y a favor de DIMAGRA COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NEGAR** la pretensión de la demanda, por la suma peticionada frente al contrato de la obra civil de Séptima Avenida, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>12</sup>,**

El Juez,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2fe35de8ca39dd817f65c112de63b0612bebeb703c7a04e38086864fb378938**

Documento generado en 05/05/2022 08:20:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>12</sup> Estado No. 37 del 06 de mayo de 2022.